



RESOLUCIÓN No. 07-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*;

Que de conformidad con el artículo 76.3 de la Constitución de la República, sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: *“3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*; y, *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*;

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”*. El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*; y, de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la

competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley;

Que mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020 (artículo 45), se dispuso la creación de las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con jurisdicción de carácter nacional y sede en la ciudad de Quito, para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación. E igualmente se dispuso la creación de Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado; y los recursos verticales derivados de autos y sentencias relacionadas con estos delitos será competente la Sala Especializada donde tenga la sede distrital (Quito, Pichincha) y que también fue creada e integrada por juezas y jueces especializados;

Que las y los jueces que conforman la Unidad Especializada en Delitos Relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado (en adelante Unidad Especializada), **se posesionaron mediante acciones de personal de fecha 9 de diciembre de 2022,** a consecuencia de su nombramiento realizado mediante Resolución No 287-2022, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que jueces y juezas de la Unidad Especializada, han expresado sus dudas en cuanto a la competencia para conocer y resolver los procesos penales de los delitos relacionados con la corrupción y crimen organizado de conformidad a la Ley s/n reformativa del

Código Orgánico de la Función Judicial promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, sobre los siguientes aspectos:

1.- Si un proceso que estuvo en conocimiento de la o el juez de primer nivel de garantías penales no especializado a nivel nacional, por haber prevenido en el conocimiento de la causa antes de la entrada en vigencia de la Unidad Especializada, y cumple con los parámetros de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en caso de dictarse auto de llamamiento a juicio, la causa: *¿debe continuar tramitándose ante el Tribunal de Garantías Penales de su jurisdicción? o ¿debe ser conocida por el Tribunal Especializado para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado?*

2.- Si el Tribunal de Garantías Penales de primer nivel del país, por haber prevenido en el conocimiento de la causa antes de la entrada en vigencia de la Unidad Especializada, dicta sentencia en un proceso que cumple los parámetros establecidos en la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura en relación con la sentencia de la Corte Constitucional 09-22-IN, en caso de que se presente el recurso de apelación, la causa, *¿debe continuar tramitándose ante la Sala de su jurisdicción? o ¿debe ser conocida por la Sala Especializada para el juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado?.*

Sobre estos dos puntos es de señalar que existen casos iniciados con anterioridad al 9 de diciembre de 2022 que están siendo trasladados a la Unidad, y otros iniciados con posterioridad, que se mantienen en conocimiento de las y los jueces del país; misma situación en casos de fuero de Corte Provincial, investigación previa y flagrancia; entonces, además devienen las siguientes problemáticas:

3.- En los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, si estos casos son de conocimiento de los tribunales de apelación de la Unidad, *¿quién debe dirigir la etapa de instrucción fiscal, considerando que, si bien la sede de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con la corrupción y*

crimen organizado es Quito y la jurisdicción es nacional, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no tiene esas facultades y no necesariamente es especializado en materia penal, y en concreto en el juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado?

4.- En actos urgentes y otras diligencias preprocesales que necesiten autorización judicial y que forman parte de los expedientes de investigación previa, en hechos relacionados con los delitos de conocimiento de la Unidad Especializada, iniciados previo al 9 de diciembre de 2022, *¿son competentes para conocerlos sus juezas y jueces?*;

5.- *¿Qué ocurre con flagrancias que suceden a nivel nacional posterior al 9 de diciembre de 2022, son de competencia de la Unidad?*;

Estas problemáticas han generado multiplicidad de criterios que han influido en el desarrollo de los procesos penales, puesto que, sin interpretación uniforme, las inhibiciones son indistintas, así como se han venido generando conflictos de competencia en uno y otro sentido;

Que entonces entre juezas, jueces, tribunales de garantías penales y Salas de lo Penal del país y juezas y jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, **existen dudas y por ende criterios indistintos de aplicación de la ley con relación al alcance de las disposiciones de los artículos 230.1, 230.2, 230.3 agregados por el artículo 45 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, en relación con los artículos 163 y 212.3 ibidem y artículos 529, 573 y 574 del Código Orgánico Integral Penal, para determinar la competencia en las investigaciones previas y procesos penales en delitos de delincuencia organizada y contra la eficiente administración pública, incluidos los casos de flagrancia y fuero de Corte Provincial de Justicia, iniciados con anterioridad y posterioridad al 9 de diciembre de 2022, fecha en que firmaron sus acciones de personal, y por ende asumieron sus funciones las y los jueces que conforman la Unidad Especializada, tanto**

como jueces de garantías penales, tribunales de garantías penales y tribunales de Sala de Apelación;

Que el tercer inciso del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado serán competentes para: *“1. Conocer los casos de investigaciones sobre delitos contra la eficiente administración pública, sobre crimen organizado y sus delitos relacionados, de conformidad con lo que se determine por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución; 2. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada **durante las diferentes fases preprocesales o procesales, conforme con las facultades y deberes que les otorga la ley;** 3. Ordenar y practicar los actos probatorios o diligencias investigativas urgentes que requieran autorización; 4. Dictar las medidas cautelares y de protección; 5. Conocer y resolver los requerimientos preprocesales relacionados con actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como también medidas cautelares de incautación y detención con fines investigativos, sin necesidad de audiencia; 6. Conocer y resolver los requerimientos de reserva judicial para la investigación previa por los plazos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal; y, 7. Las demás que determine la Ley”* (negritas son nuestras);

Que los artículos 230.2 y 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la competencia de los Tribunales de Garantías Penales y de Apelación Especializados, así, *“Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado... Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230. 1 de este Código”*; y, sobre la Sala de Apelación, se establece que la misma será competente para *“el conocimiento y resolución de los recursos verticales derivados de autos y sentencias relacionadas con delitos establecidos de conformidad con el número 1 del artículo 230.1 del presente Código”* (negritas son nuestras);

Que sobre los artículos 230.1, 203.2 y 230.3 arriba mencionados, la Corte Constitucional en sentencia No. 9-22-IN/22, de fecha 19 de septiembre de 2022, resolvió: *“1 Desestimar la acción de inconstitucionalidad No. 9-22-IN. 2. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ siempre y cuando sea interpretado de manera que las judicaturas especializadas conozcan: 2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP. 2.2 Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo 97 de esta sentencia. 2.3 En caso de conflictos de competencia, estos se resolverán de acuerdo con los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021. 2.4 Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción”*. Es decir, la Corte se pronuncia por la constitucionalidad condicionada del catálogo de delitos que el legislador, en la primera parte del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitió su construcción al Consejo de la Judicatura, situación que no es analizada ni es motivo de interpretación en la presente Resolución de este Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Haciendo notar además que la Corte Constitucional en el mencionado fallo, desechó las pretensiones que buscaban la inconstitucionalidad de los artículos 230.1, 230.2 y 230.3 ibidem, bajo el argumento de que al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito, se establecería una barrera geográfica irrazonable para la defensa técnica, incompatible con el artículo 75 de la Constitución; también sobre una presunta incompatibilidad con el principio de desconcentración de la administración pública conforme el artículo 227 de la Constitución; y, sobre una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Carta Magna;

Que al regular la competencia por prevención, el artículo 163 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen: ***“2. Fijada la competencia con arreglo a la***

ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. **La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada.** Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura; 3. **Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado**” (negritas son nuestras);

Que en coherencia, la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial establece, “**Conocimiento de causas.- Hasta la implementación de las Unidades Judiciales, Tribunales y Salas Provinciales Especializadas para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, los jueces de garantías penales continuarán conociendo las causas que se estén sustanciando y que se inicien hasta su resolución**” (negritas son nuestras). En tanto que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “**TERCERA.- La Unidad Judicial Penal Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado entrará en funcionamiento e iniciará sus operaciones una vez que se realicen las adecuaciones correspondientes de infraestructura, selección de personal y se haya dotado de los elementos logísticos necesarios y el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, iniciará sus operaciones una vez que la carga procesal amerite su**

conformación, considerando aspectos de eficiencia en el servicio judicial.” (negritas son nuestras);

Que se hace notar que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, no ha alterado la competencia de las y los jueces y tribunales del país que estaban en conocimiento de las causas relacionadas con corrupción y crimen organizado previo a su promulgación, o previo a la fecha en que las y los jueces de la Unidad Especializada asumieron sus funciones (9 de diciembre de 2022), esta situación exige aún más la necesidad de aclarar el contenido de las normas ya citadas;

Que la Corte Constitucional en la sentencia 9-22-IN/22, estableció que: *“Como se ha verificado en párrafos precedentes, la competencia material y geográfica de las nuevas judicaturas ha sido determinada en el COFJ, que es la ley correspondiente para el efecto, **sin que esto implique un cambio de reglas de trámite a procesos en curso**, pues dichas judicaturas inician su ejercicio sin carga procesal. Tampoco existe una afectación al derecho a ser juzgado por juez natural, por cuanto son las propias normas impugnadas las que predeterminan la autoridad competente para conocer ciertas causas en materia penal”* (negritas son nuestras);

Que en esa virtud, de acuerdo a las reglas de la competencia por prevención, y lo establecido en la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, los procesos penales que serían de conocimiento de la Unidad Especializada, iniciados previo al 9 de diciembre de 2022, fecha en que asumieron sus funciones las y los jueces de la Unidad, deben seguir siendo conocidas y resueltas por las y los jueces y tribunales de garantías penales del país que hayan prevenido en el conocimiento de la causa, hasta su finalización;

Que en base a las mismas reglas, y si bien las Salas de Apelación de la Unidad Especializada, están en ejercicio, no es procedente que si un tribunal de garantías penales del país, ha cerrado el juicio, y de interponerse apelación, el proceso pase a conocimiento de la Unidad en Quito, sino, tal como así lo ha establecido el legislador, la competencia para conocer los recursos verticales (apelación), en las causas iniciadas con

anterioridad al 9 de diciembre de 2022, corresponde a la Sala Especializada de lo Penal o a la Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción que corresponda;

Que en cambio, todos los procesos penales, iniciados con posterioridad al 9 de diciembre de 2022, corresponde su conocimiento a la Unidad Especializada; por tanto, de existir causas tramitándose ante una o un juez o tribunal de garantías penales o Sala de Corte Provincial de Justicia del país, deben ser remitidos inmediatamente por esa jueza, juez o tribunal, a la Unidad Especializada, para continuar con su sustanciación. En este punto es indispensable determinar una excepción, esto es, las causas en las que ya se hubiere instalado la audiencia de juicio, puesto que deben ser resueltas por el juez o tribunal que la instaló, y una vez dictada la sentencia escrita y resueltos los recursos horizontales, y de haberse presentado y admitido el recurso de apelación, el proceso debe pasar a conocimiento de la Unidad Especializada. Esto tiene relación al contenido del tercer inciso del artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, además garantiza la tutela judicial y la seguridad jurídica, puesto que se permite la continuidad del juicio, núcleo de un proceso penal, y también solventa problemáticas devenidas de la casuística que podrían presentarse si no se las prevé, como por ejemplo, qué ocurre si la audiencia se llevó a cabo y aún no se emite la sentencia, ¿se traslada o no el proceso, declarando o no la nulidad?; o si la remisión es procedente si emitida la sentencia, aun no se resuelven los recursos horizontales, etc.;

Que es importante resaltar que para estos casos en los que el legislador ha reforzado la reserva de la investigación y la especialidad en los casos de corrupción y delincuencia organizada, concentrando además su conocimiento en una Unidad Judicial con jurisdicción nacional, es necesario que la competencia se deba establecer desde la investigación y posterior formulación de cargos, entendiendo también los casos de flagrancia, tal como manda el ya citado artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con los artículos 573 y 574 del Código Orgánico Integral Penal, que establecen que para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; que las actuaciones correspondientes a la

investigación preprocesal y procesal podrán realizarse en cualquier momento; que la o el juzgador podrá autorizar, mediante resolución debidamente motivada, la realización de una audiencia fuera del horario judicial; que las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deberán realizarse respetando estrictamente los plazos determinados; y que *“el Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funcionará las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales”*; en consideración además al artículo 529 ibídem que establece: *“Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente... La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibiliten el traslado de la persona aprehendida”*;

Que con estas consideraciones, las y los jueces de la Unidad Especializada deben conocer las causas flagrantes y las formulaciones de cargos a nivel país, esto por cuanto es obligación de la o el juez penal atender las causas de su materia y jurisdicción en todo momento, más aún en materia de crimen organizado, corrupción o terrorismo. En estos casos los elementos de convicción pueden ser trasladados por vía electrónica y la comparecencia del sospechoso, de ser el caso, podría darse por canales telemáticos, es decir con estos medios se logra asegurar el desarrollo de la administración de justicia, los principios de oralidad e inmediación y se evitan obstáculos para el acceso a la justicia y la defensa técnica. Teniendo en cuenta además que la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, no tiene las características de otras diligencias, como la audiencia de juicio, siendo que su realización por vía telemática es plenamente

posible. Recordemos que en este punto la Corte Constitucional en la sentencia 9-22-IN/22, determinó que: *“Por el contrario, la medida de crear juzgados especializados y concentrarlos inicialmente en la ciudad de Quito sería la menos gravosa, en la medida que aseguren condiciones adecuadas para el funcionamiento de la administración de justicia garantizando la seguridad personal, medidas de carácter procesal, tales como la observancia de plazos razonables, la implementación de medios tecnológicos y otras medidas que sean necesarias para no sacrificar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva”;*

Que en caso de las actuaciones preprocesales dentro de una investigación previa, abierta por delitos que son de conocimiento de la Unidad Especializada, si se ha iniciado o no con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, y están en conocimiento de una o un juez de garantías penales del país no especializado, el expediente pasará a conocimiento de las y los jueces de la Unidad. Esto por cuanto, para nuestro análisis, no resulta relevante que el inicio de la investigación previa se haya dado con anterioridad a entrar en funciones los jueces especializados, pues para delimitar la competencia en materia procesal, y aplicar el principio de prevención, debemos sujetarnos a la fecha de inicio de la instrucción fiscal;

Que todos los supuestos analizados *ut supra*, en lo pertinente, también son aplicables para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, pues la Sala Especializada de la Unidad es competente para conocer los casos de crimen organizado y corrupción a nivel nacional. Sobre la Sala, el artículo 212.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece *“Atribuciones y deberes de la presidenta o el presidente.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente de Corte Provincial: ...3. Supervisar la instrucción fiscal en los casos de fuero de Corte Provincial, garantizando los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal”;*

Que la norma resulta ambigua, pues en los casos de los delitos de conocimiento de la Unidad Especializada, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde tiene la sede la Unidad, carece de competencia nacional y tampoco es

especializado en el juzgamiento de estos delitos, por ende, en un ejercicio de interpretación sistemática, en apego a la especialidad y con el fin de garantizar la seguridad de los intervinientes en los procesos, la imparcialidad, independencia y seguridad jurídica, todos ellos fines propios de la creación de la dependencia judicial especializada, corresponde que para los procesos de fuero de Corte Provincial de Justicia iniciados en todo el país luego del 9 de diciembre de 2022, la investigación deberá ser tramitada por una o uno de los jueces de la Sala de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, designado por sorteo, quien conocerá la investigación previa y el proceso penal hasta la finalización de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; en tanto que el juicio, previo sorteo, se tramitará ante uno de los tribunales de la Sala de la Unidad Especializada con competencia nacional. Se debe aclarar además que, por excepción, si en la tramitación de estas causas, por falta o impedimento, se hubiese agotado el número de juezas y jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, serán llamados por sorteo las o los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha;

Que previo a la remisión de los procesos penales en todos los supuestos analizados en esta Resolución, debe **aplicarse la figura de la inhibición, sin declarar la nulidad**, puesto que, si bien unos son de especialización, todos se tratan de la misma materia PENAL, todo ello de conformidad con el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice, *“9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento”*. La inhibición deberá ser suficientemente motivada, en relación al por qué la jueza, juez o tribunal, considera que el delito es de aquellos de conocimiento de la Unidad Especializada, para

ello tomará en cuenta todos los elementos que considere y, en particular, el pronunciamiento de Fiscalía dado en el momento procesal oportuno, esto es, el acto urgente, la formulación o la reformulación de cargos, acusación, etc.; todo ello con el fin de evitar que causas que no son de conocimiento de la Unidad Especializada, sean trasladadas ilegalmente a la sede en Quito;

Que por todo lo dicho, para cumplir los objetivos del legislador en cuanto a la sustanciación de las causas por corrupción y crimen organizado, resulta necesario que el Consejo de la Judicatura, con las justificaciones técnicas necesarias, de ser el caso estime la necesidad de nombrar al número suficiente de juezas y jueces de la Unidad Especializada para su correcto funcionamiento, especialmente las y los de garantías penales (primer nivel), y que también el propio Consejo y la Fiscalía General del Estado, reglamenten de manera inmediata el sistema de turnos de la Unidad y de las y los fiscales especializados, puesto que, a nivel nacional, ni jueces ni ciertos fiscales formados para investigar y judicializar casos de corrupción, delincuencia organizada o terrorismo, hacen turno, lo que provoca que en muchos casos, existan falencias desde la investigación e inicio del proceso penal, puesto que innecesariamente estos casos pasan por manos de una multiplicidad de juezas, jueces y fiscales para finalmente ser trasladados a la ciudad de Quito. Esta situación contradice el espíritu del legislador y la lógica del sistema, puesto que la creación de la Unidad concentrada para la prosecución de estos delitos en un solo lugar, garantiza la independencia, imparcialidad y seguridad personal de las y los jueces y de las partes procesales, la reserva de la investigación y el control judicial, con servidoras y servidores judiciales especializados o tal como determina la Corte Constitucional en la referida sentencia 9-22-IN/22, la creación de la Unidad *“permitiría superar la debilidad institucional, la falta de especialización de las autoridades judiciales y la vulnerabilidad de la seguridad en ciertas localidades que exponen al sistema judicial a mayor influencia de la corrupción, de tal suerte que permitiría alcanzar el fin determinado por el artículo 3.8 de la Constitución....”*;

Que el análisis expuesto en los considerandos anteriores, tiene como finalidad aclarar las dudas con relación al inicio del ejercicio de la competencia de las y los jueces

especializados mediante un criterio jurídico único que viabilice el ejercicio de la competencia de la Unidad, esto como garantía de la seguridad jurídica; pero además la Corte Nacional de Justicia, materializa la voluntad del legislador de dotar a la administración de justicia de una **herramienta eficaz** para la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción, garantizando a la ciudadanía su derecho a vivir en una sociedad pacífica; todo ello abunda a las reflexiones de la Corte Constitucional establecidas en la sentencia No. 9-22-IN/22, que dice: *“124. Sin perjuicio de lo dicho, la Corte estima pertinente señalar que la implementación de judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado debe redundar en el evidente mejoramiento de la administración de justicia en este tipo de delitos, con respuestas oportunas y eficaces para los justiciables, garantizando la seguridad para las partes procesales, así como para los operadores de justicia. Esto debe ser parte de una política sostenida de fortalecimiento de la administración de justicia y no reducirse a una respuesta coyuntural frente a los hechos delincuenciales que son de conocimiento público, pero que responden a factores de mayor complejidad. ...126. Las medidas para lograr una adecuada especialización de la justicia, incumbe a todos los órganos que conforman la Función Judicial o están relacionados con ella. En consecuencia, instituciones como la Fiscalía, la Defensoría Pública y la Policía Nacional deben adecuar también sus procedimientos a las condiciones bajo las cuales se crea la justicia especializada a fin de garantizar los derechos constitucionales de los justiciables. 127. De igual modo, las juezas y jueces que conforman estas judicaturas deben contar con el conocimiento especializado en estas materias y garantizar el ejercicio de los derechos de las partes que incluyen, entre otros el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la defensa técnica y no impedir o limitar el ejercicio de los derechos de las partes procesales”;*

Que es necesario expedir una resolución general y obligatoria que aclare la competencia en los aspectos antes señalados a fin de garantizar a los justiciables sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, en especial respecto del derecho a ser juzgados por una o un juez competente; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, y de las Resoluciones No. 287-2022 y 291-2022 del Consejo de la Judicatura, que nombró a las y los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, quienes se posesionaron de manera efectiva el 9 de diciembre de 2022, la competencia para la sustanciación y juzgamiento de las causas que son de su materia y conocimiento, se regirá por las siguientes reglas:

a) Los procesos penales, iniciados con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, deberán seguir siendo conocidos y resueltos por las y los jueces y tribunales de garantías penales del país que hayan prevenido en el conocimiento de la causa, hasta la finalización del proceso.

Esto comprende al recurso de apelación, que debe ser conocido y resuelto por la Sala de lo Penal o Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción en donde se previno en el conocimiento de la causa.

b) Todos los procesos penales, iniciados con posterioridad al 9 de diciembre de 2022, corresponde su conocimiento a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

Si uno de aquellos procesos penales está tramitándose ante una o un juez o tribunal de garantías penales o Sala de Corte Provincial de Justicia del país, será remitido, previa inhibición debidamente motivada por esa jueza, juez o tribunal, a la Unidad Especializada para continuar con su sustanciación. Este pronunciamiento se realizará de forma inmediata al momento en que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

Se exceptúan las causas en las que se hubiere instalado la audiencia de juicio; en estos casos, una vez dictada la sentencia y resueltos los recursos horizontales, y de haberse presentado y admitido el recurso de apelación, el proceso pasará a conocimiento de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

Estas mismas reglas serán aplicables para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia.

c) Si Fiscalía tiene elementos que hagan presumir que el hecho se relaciona con los delitos de conocimiento de la Unidad Especializada, la detención con fines de investigación, actos urgentes y demás procedimientos investigativos previos que requieren autorización judicial a nivel nacional, serán de competencia de la Unidad. Para ello, se privilegiarán los canales telemáticos y electrónicos de comunicación entre Fiscalía y la Unidad, conforme al sistema de turnos correspondiente.

Si los actos preprocesales de una investigación previa, abierta con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, están en conocimiento de una o un juez de garantías penales del país, el expediente pasará a conocimiento de las y los jueces de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

Si una investigación previa, se inició con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, y se formuló cargos con posterioridad, el proceso penal pasará a conocimiento de las y los jueces de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

d) En los casos de delitos flagrantes cometidos a nivel nacional, relacionados con aquellos de competencia de las y los jueces Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, Fiscalía inmediatamente deberá poner en conocimiento de la Unidad, conforme al sistema de turnos y las reglas establecidas en el COIP.

En estos casos se privilegiará el uso de medios electrónicos y telemáticos para el traslado y conocimiento de los elementos de convicción y la realización de la audiencia de formulación de cargos, evitando obstaculizar el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales.

e) Para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia cometidos en el país, la investigación será tramitada por una o uno de los jueces de la Sala Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, designado por sorteo, quien conocerá la investigación previa y el proceso penal hasta la finalización de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El juicio, previo sorteo, se tramitará ante uno de los Tribunales de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional.

Si en la tramitación de las causas por fuero de Corte Provincial de Justicia, por falta o impedimento, se hubiese agotado el número de juezas y jueces de las Salas Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, serán llamados por sorteo las o los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

f) Las reglas de los literales c) y d) son también aplicables para los casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN GENERAL

En caso de flagrancia, y si se ha dispuesto la audiencia por medios telemáticos, se procurará que la conexión sea, por un lado, desde la sede de la Unidad Judicial de los cantones en donde se produjo la o las detenciones, y por otro, desde la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; para ello, el Consejo de la Judicatura deberá implementar las facilidades de seguridad, tecnología, logística y de otra naturaleza que sean necesarias con el fin de precautelar la óptima realización de la diligencia y garantizar los derechos de los intervinientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Consejo de la Judicatura en el término de ocho días contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, reglamentará el sistema de turnos a los que estarán sometidos las y los jueces, tribunales y Sala de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura, luego de la respectiva justificación técnica, dispondrá el nombramiento y posesión del número necesario de juezas y jueces de garantías penales para la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, de conformidad con el banco de elegibles correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado, realizará las acciones que correspondan para que las y los fiscales especializados en la investigación de delitos de corrupción y crimen organizado, conozcan estos hechos, tanto en flagrancia, solicitudes de actos urgentes, detención, formulación de cargos, a nivel nacional, y que son de competencia de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua (Voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango (Voto en contra), Dr. Adrián Rojas Calle (Voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.